



*RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2010, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 4.1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Alcuéscar, que consiste en la inclusión y regulación de un nuevo uso dotacional de carácter deportivo y educativo, y un aumento de la edificabilidad máxima permitida para viviendas unifamiliares, en terrenos clasificados como suelo no urbanizable protegido de interés agropecuario y forestal. (2010061608)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de marzo de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Alcuéscar no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**A C U E R D A :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación n.º 4.1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.



2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## **A N E X O**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 25 de marzo de 2010, se modifica el artículo 143 de la normativa urbanística, que queda redactado como sigue:

### ***Artículo 143. Grado 2. Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agropecuario y Forestal.***

#### 1. Definición.

Lo constituyen los terrenos agrícolas con estructura de la propiedad minifundista, que están sometidos a un proceso edificatorio un poco más intensivo que los del Grado 1 y que conviene regularlo por suponer una amenaza de constitución de núcleos de población.

#### 2. Retranqueos.

Se establece un retranqueo a linderos para todos los usos y para todas las edificaciones de 3 m.

#### 3. Altura máxima.

Será de 6,5 m a cornisa, sobrepasables hasta 8 m con elementos singulares que no ocupen más de un 10% de la superficie de techo en planta baja. Estos elementos computarán a efectos de edificabilidad.

“Dichas alturas máximas podrán rebasarse en aquellos casos de dotaciones públicas, cuando fuera necesaria la construcción de algún elemento constructivo de carácter



imprescindible, que no pudiera contar con una geometría o posicionamiento alternativos, que en todo caso deberán ser debidamente justificados y aprobados por los servicios técnicos municipales”.

“Especial atención habrá de prestarse a la altura y volumen de las construcciones e instalaciones que pudieran ubicarse en el área de suelo no urbanizable de Grado 2 situada al sur del núcleo principal de Alcuéscar, entre el límite de su suelo urbano y el área de suelo no urbanizable de Grado 1 en el que se incluye la ermita de El Calvario; por el impacto visual que las mismas pudieran generar en la contemplación y apreciación de dicha Ermita y del paisaje de su entorno inmediato, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”.

#### 4. Edificabilidad.

Se establece un límite de edificabilidad para vivienda de 0,010 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> de techo que se vincula a una superficie de 1,5 ha.

#### 5. Parcela mínima resultante de segregar.

No se podrán autorizar segregaciones que resulten con una parcela de superficie inferior a la fijada por la legislación agraria aplicable.

#### 6. Parcela mínima para edificar.

La parcela mínima a efectos de edificación será la resultante de aplicar lo dispuesto al respecto en el artículo 26.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

#### 7. Usos:

##### — Uso característico:

Agrícola o ganadero que no supongan transformación de los usos ni lesionen los valores ecológicos de los suelos.

##### — Usos compatibles (tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y concordantes):

Vivienda unifamiliar de carácter agropecuario y vinculada a la explotación. Siempre que no se forme núcleo de población constituido por más de 2 edificaciones en un diámetro de 300 m.

Dotaciones públicas de carácter deportivo, educativo, sanitarias, sociales, etc.

La autorización de la implantación de cualquiera de estos usos requerirá estudio de impacto ambiental previo informado favorablemente por el órgano medioambiental competente de la Junta de Extremadura.

También se atenderá a lo dispuesto, en materia de vías pecuarias, en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y su Reglamento 49/2000, de 8 de marzo. Asimismo se observará el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Alcuéscar aprobado por Orden Ministerial de 17 de marzo de 1972 según los Planos de Ordenación de la serie 10 de estas Normas.